

G-12569-2022

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-12569-2022
CARATULADO : CLUB DEPORTIVO CORPORACION DE
FUTBOL NUEVO LOTA SCHWAGER/ASOCIACIÓN NACIONAL DE
FÚTBOL AMATEUR DE C

Santiago, diez de Octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Con fecha 2 de noviembre de 2022, comparece JUAN ALBERTO FUENTES POMERI, abogado, en representación convencional de CORPORACIÓN CLUB DEPORTIVO NUEVO LOTA SCHWAGER, R.U.T.: 65.161.364-7, representada legalmente por don JAIRO ANDRÉS CASTRO GONZÁLEZ, R.U.N.: 18.190.361-9, chileno, empresario, todos domiciliados para estos efectos en Manuel de Salas N°95, Depto. N°302, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, quien interpone acción correctiva y reparatoria de acuerdo a lo previsto en el artículo 548-4 del Código Civil, en contra de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL AMATEUR (ANFA), R.U.T.: 70.032.300-5, persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, representada por su Presidente don JUSTO MIGUEL ÁLVAREZ GIL, empresario, R.U.N.: 8.097.943-6, ambos domiciliados en calle Sazié N°2351, comuna de Santiago.

Explica que la Asociación Nacional de Fútbol Amateur (en adelante ANFA), es una Corporación de Derecho Privado sin Fines de Lucro y que -entre otros fines- se encarga de la organización de los Campeonatos de Fútbol Amateur en nuestro país, dentro de los cuales administra la Tercera División A y Tercera División B, que corresponden a la cuarta y quinta categoría del fútbol chileno.

Por su parte, Corporación de Fútbol Nuevo Lota Schwager forma parte de la ANFA desde el año 2019 incorporándose a la Tercera División B, año en que obtuvo su ascenso a la Tercera División A, torneo este último del cual participó hasta el año 2022. Explica que la categoría estaba compuesta por 16 clubes, divididos en dos zonas (Norte y Sur) cada uno con 8 equipos. En esta fase, los cuatro primeros equipos pasan al octogonal final por los dos cupos por el ascenso a la Segunda División Profesional, mientras que el último de zona (Norte y Sur) desciende a la Tercera División B.

Señala que en el referido torneo, estuvo en el Grupo Sur y al terminó último en la tabla de posiciones, provocando su descenso automático a la Tercera División B.

Relata que el día 20 de julio de 2022, estaba programado disputarse el partido entre los clubes Deportes Nuevo Lota Schwager y Rancagua Sur, jugando este último en calidad de local en la ciudad de Rancagua. Sin embargo, el partido no pudo jugarse en la fecha fijada por las denuncias de ofrecimientos económicos a sus jugadores que el día 19 de julio se hicieron en sus redes sociales por el club Rancagua Sur, en contra de Nuevo Lota Schwager.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YSSXXPLMDN

C-12569-2022

Por estos hechos, ANFA y el directorio de Tercera División, les notificó mediante Oficio N°219/2022 de fecha 19 de julio del 2022, la suspensión del encuentro entre los clubes involucrados a disputarse el día miércoles 20 de julio de 2022. Pasando los antecedentes manifestados por el denunciado al Comité de Ética y Disciplina de la ANFA. Precisa que al día de la suspensión, la tabla de posiciones se encontraba en la siguiente situación:

Posición	Club	Puntos	Dif. goles
1°	DEPORTES LINARES	26	10
2°	DEPORTES RENGÓ	19	-2
3°	PROVINCIAL OSORNO	17	1
4°	PROVINCIAL RANCO	16	0
5°	DEPORTES QUILLÓN	15	-6
6°	DEPORTES COLCHAGUA	14	2
7°	LOTA SCHWAGER	14	-2
8°	RANCAGUA SUR	12	-3

Relata que con fecha 27 de julio de 2022, el Comité de Ética de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur, emitió el dictamen que transcribe en la investigación iniciada y que concluyó que “no existen probanzas concluyentes distintas de las declaraciones del señor Patricio Puentes Gallardo y del señor Juan Puentes González, que acrediten que en el partido a disputarse entre el club Rancagua Sur y el club Nuevo Lota hayan existido simpatizantes de Nueva Lota que hayan tomado contacto con jugadores del Club Rancagua Sur con el objeto de que dicho encuentro no fuera normal”. El partido fue reprogramado para el día 30 de julio de 2022 y se disputó con triunfo de Rancagua Sur por 2-1, quedando la tabla de posiciones:

Posición	Club	Puntos	Dif. goles
1°	DEPORTES LINARES	26	10
2°	DEPORTES RENGÓ	19	-2
3°	PROVINCIAL OSORNO	17	1
4°	PROVINCIAL RANCO	16	0
5°	RANCAGUA SUR	15	-2
6°	DEPORTES QUILLÓN	15	-6
7°	DEPORTES COLCHAGUA	14	2
8°	LOTA SCHWAGER	14	-3

En la fecha siguiente, se disputó el encuentro entre Deportes Colchagua vs Rancagua Sur, en la ciudad de San Fernando, con fecha 3 de agosto de 2022, encuentro que terminó con un empate 1-1. Terminado el partido, se produjeron serios incidentes, entre jugadores de Rancagua Sur e hinchas de Colchagua, que motivaron otra investigación en dónde se ve involucrado el club Rancagua Sur, por violencia.

Al término de esta fecha, la tabla de posiciones quedó de la siguiente manera:

Posición	Club	Puntos	Dif. goles
1°	DEPORTES LINARES	26	10



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YSSXXPLMDN

2°	DEPORTES RENGO	19	-2
3°	PROVINCIAL OSORNO	17	1
4°	PROVINCIAL RANCO	16	0
5°	RANCAGUA SUR	16	-2
6°	DEPORTES QUILLON	15	-6
7°	DEPORTES COLCHAGUA	15	2
8°	LOTA SCHWAGER	14	-3

En el expediente disciplinario abierto por el Comité de Ética y Disciplina de la ANFA, se aplicó como sanción a ambos clubes de un año y medio de suspensión de las competiciones de la ANFA, veredicto que se comunicó con fecha 10 de agosto de 2022. La sanción se fundó en virtud del artículo 265 y 202 letra b) del Reglamento de ANFA. Como consecuencia de lo anterior, se aplicó por repercusión el artículo 7 número 4 de las Bases del Torneo de Tercera División A 2022, que señala:

“4) En LA EVENTUALIDAD que durante el desarrollo de un campeonato, una Institución fuera sancionada por el Directorio de la División, y producto de esa sanción, se determine su suspensión o descenso a la categoría inmediatamente inferior o su desafiliación, se aplicará lo establecido en el Reglamento Vigente de ANFA, Artículo 202.

El equipo sancionado no reemplazará a la Institución que descendió en forma deportiva”.

Como quedaba una fecha por disputarse, ANFA acordó, además, dar por perdido a estos clubes el último partido de la Zona Sur, ante Deportes Quillón y Provincial Ranco, respectivamente, ambos por un marcador de 1-0. En ningún caso, se tuvo a la vista, mediante un acto formal, que se aplicaría tal sanción adicional a la suspensión, a los clubes involucrados, en efecto, del dictamen de primera instancia aplicado a Rancagua Sur, no se indica una sanción de ese estilo.

Reclama que esta situación hizo se desvirtuara el campeonato. Producto de la sanción aplicada a Colchagua como a Rancagua Sur, ANFA informa a su representada que los clubes sancionados no forman más parte del Torneo, por lo que ahora la tabla de posiciones, previo a que la última fecha se jugase, quedaba del siguiente modo:

Posición	Club	Punto s	Dif. goles
1°	DEPORTES LINARES	26	10
2°	DEPORTES RENGO	19	-2
3°	PROVINCIAL RANCO	19	1
4°	DEPORTES QUILLON	18	-5
5°	PROVINCIAL OSORNO	17	-1
6°	RANCAGUA SUR	16	-3
7°	DEPORTES COLCHAGUA	15	1
8°	LOTA SCHWAGER	14	-3

Explica que, excluidos tanto Colchagua como Rancagua Sur, condicionaba absolutamente a su representada a ganar por dos goles de diferencia a Provincial Osorno



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YSSXXPLMDN

C-12569-2022

que era, en los hechos, el club que ocupaba la quinta posición. El día 14 de agosto de 2022 se jugó el compromiso contra Provincial Osorno en calidad de local que terminó 1-1, con el cual su representada desciende de categoría, quedando la tabla de posiciones:

Posición	Club	Puntos	Dif. goles
1°	DEPORTES LINARES	26	9
2°	DEPORTES RENGO	22	-1
3°	PROVINCIAL RANCO	19	1
4°	PROVINCIAL OSORNO	18	1
5°	DEPORTES QUILLON	18	-5
6°	RANCAGUA SUR	16	-3
7°	DEPORTES COLCHAGUA	15	1
8°	LOTA SCHWAGER	15	-3

Señala que, con posterioridad, el 26 de agosto de 2022 ANFA resuelve las apelaciones y rebaja el castigo a los clubes Colchagua y Rancagua Sur a seis meses.

De la relación de los hechos, sostiene que es posible colegir una serie de errores de ANFA, que terminan obligando a su representada a disputar el último partido en seria desventaja deportiva sabiendo que al menos tres rivales directos que luchaban por no descender salvaron la categoría por decisiones administrativas erróneas.

Plantea entonces que tuvo un perjuicio deportivo, que solo podrá corregirse mediante la acción que se interpone. Hace presente que mediante Oficio N°283/2022 de fecha 26 de octubre de 2022, la ANFA comunica oficialmente a su representada el descenso de categoría.

En el apartado del derecho, luego de exponer que su representada se encuentra legitimada para accionar ante la justicia ordinaria (cita los artículos 193 inc. 2° y 236 del Reglamento de ANFA; artículo 2 número 4 de las Bases del Torneo de Tercera División A 2022), señala que funda la acción intentada en lo dispuesto por el artículo 548-4 del Código Civil, por la lesión o perjuicio que como asociado a una corporación le ha provocado la aplicación de los Estatutos de ANFA y que le habilita para reclamar ante la justicia con el fin de que la disposición estatutaria en cuestión sea modificada, o que sea reparado el perjuicio que la ejecución de ella trajo aparejada.

Acusa la existencia de una contradicción de los Estatutos y sus Reglamentos con el ordenamiento jurídico vigente. En tal sentido, plantea una evidente contradicción entre los artículos 178 inciso 4° y el artículo 237 del Reglamento de ANFA, que al regular una similar situación, esto es, desde cuando se aplica una sanción, indican soluciones y/o actuaciones diferentes; y sostiene que este punto es muy delicado, ya que hay medidas disciplinarias, como la que se les impuso a los clubes Colchagua y Rancagua Sur, que tuvo efectos respecto de terceros, en este caso, su representada.

Señala que en virtud de lo establecido en el artículo 2 número 5° de los Estatutos de ANFA, ésta debió velar por el cumplimiento de su normativa estatutaria y reglamentaria y, en lo no regulado, con la ley. Luego, cabía aplicar lo indicado en el



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YSSXXPLMDN

C-12569-2022

artículo 3 inciso 2° del Código Civil, que prescribe: “Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren”; o en su defecto, lo indicado en el artículo 170 N°5 del Código de Procedimiento Civil, esto es: “Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y, las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán...5° La enunciación de las leyes, y en su defecto, de los principios de equidad, con arreglo de los cuáles se arregla el fallo” y en el artículo 193 del mismo código: “Cuando se otorga simplemente apelación, sin limitar sus efectos, se entenderá que comprende el devolutivo y el suspensivo”.

De acuerdo a su razonamiento, indica los actos contrarios a la ley y los estatutos que reprocha por ser arbitrarios o ilegales. Concluye, postulando que por lo visto, resulta más favorable transgredir las normas, para sortear una situación deportiva adversa; pero que lo anterior no libera a la demandada de tomar todos los resguardos posibles para mantener la integridad deportiva del campeonato y de sus clubes participantes.

Prosigue, imputando culpa a la demandada ANFA, por cuanto no obró con la debida diligencia que se espera como ente rector. Hay culpa en la demandada al perjudicar a un club que no tuvo incidencia ni fue parte en los hechos respecto de los cuales fueron sancionados los clubes Colchagua y Rancagua Sur, inobservando la normativa vigente, no actuando con la debida diligencia que se espera y menoscabando su situación deportiva respecto de los demás contendores y, favoreciendo (intencionalmente o no) a aquellos que no cumplen con las normas.

En cuanto al daño causado, indica que ese perjuicio es de carácter deportivo, y su contenido radica en lo que en derecho deportivo se denomina “fair play” o “juego limpio”, principio que es universal y debe ser practicado por todos aquellos que componen la estructura deportiva: ente rector, dirigentes, clubes, árbitros y deportistas. Como la norma dice, toda lesión o perjuicio que debe ser reparado o corregido, ese perjuicio deportivo consistió en distorsionar la igualdad deportiva que debe existir entre los contendores, en donde la única perjudicada es su representada, por lo que debe repararse.

En lo concerniente a la relación causal entre el hecho antijurídico y el perjuicio causado, plantea que si suprimimos hipotéticamente los hechos negligentes de la demandada, el daño no hubiese acontecido pues, de haber obrado de manera diligente, no habría perjuicio, es decir, todos los competidores hubiesen participado en igualdad de condiciones y luchado por no descender y, así, no haber prácticamente condenado a su representada a la Tercera División B. La demandada con su actuar, es la que condiciona y provoca el daño de forma directa e inequívoca.

Finaliza su demanda, previas citas legales, y solicita en definitiva las medidas correctivas y de reparación que indica, con costas.

Con fecha 26 de enero de 2023, se notifica la demanda y su proveído con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YSSXXPLMDN

C-12569-2022

Con fecha 1 de febrero de 2023, se celebra audiencia a la que asiste únicamente el apoderado de la parte demandante. El actor ratifica su demanda y se tiene por contestada la misma en rebeldía; acto seguido, llamadas las partes a conciliación no se produce, atendida la rebeldía ya anotada de la demandada.

Con fecha 14 de febrero de 2023, se recibe la causa a prueba.

Con fecha 27 de junio de 2023, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la CORPORACIÓN CLUB DEPORTIVO NUEVO LOTA SCHWAGER, R.U.T.: 65.161.364-7, representada legalmente por don JAIRO ANDRÉS CASTRO GONZÁLEZ, interpone acción correctiva y reparatoria de acuerdo a lo previsto en el artículo 548-4 del Código Civil, en contra de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL AMATEUR (ANFA), por la lesión o perjuicio que como asociado le ha provocado la aplicación de los Estatutos de ANFA y que le habilita para reclamar ante la justicia con el fin de que la disposición estatutaria en cuestión sea modificada, o que sea reparado el perjuicio que la ejecución de ella trajo aparejada.

Luego de relatar latamente los hechos acaecidos durante las tres últimas fechas del campeonato de Tercera División A Zona Sur año 2022, torneo del cual a la sazón participaba y en que terminó descendiendo de categoría, acusa la existencia de una evidente contradicción entre los artículos 178 inciso 4° y el artículo 237 del Reglamento de ANFA, que al regular una similar situación, esto es, desde cuando se aplica una sanción, indican soluciones y/o actuaciones diferentes. En esta línea argumentativa, plantea que en virtud de lo establecido en el artículo 2 número 5° de los Estatutos de ANFA, ésta debió velar por el cumplimiento de su normativa estatutaria y reglamentaria y, en lo no regulado, con la ley; por lo que cabía aplicar lo indicado en el artículo 3 inciso 2° del Código Civil, o en su defecto, lo indicado en el artículo 170 N°5 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 193 del mismo código.

De acuerdo a su razonamiento, reprocha como actos contrarios a la ley y los estatutos, por ende, arbitrarios o ilegales:

a.- ANFA no debió suspender el partido del día 20 de agosto de 2022, entre Rancagua Sur y Lota Schwager. Solo debió abrir el proceso disciplinario respectivo e investigar la veracidad o no de los hechos que se le imputaban a su representada, en este caso, un posible soborno a jugadores rivales y, resguardar la integridad deportiva del torneo.

b.- Que, al momento de sancionar a los clubes Colchagua y Rancagua Sur y, no siendo su representada parte de dicho proceso, se toma una determinación reflejado en un fallo que, en el caso de Rancagua Sur, se sanciona a un dirigente con la suspensión del cargo por 5 meses y al club por un año y medio en todas las competiciones organizadas por ANFA, sin indicar en el texto si la sanción se aplicaría inmediatamente o no, ni tampoco otorgando a su próximo rival el partido jugado por 1x0 en virtud del artículo 183 del Reglamento de ANFA.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YSSXXPLMDN

c.- Que producto, de la aplicación de ese fallo se dio por ganador a los clubes Deportes Quillón y Provincial Ranco de los partidos que debían jugarse la última fecha con los clubes sancionados. De esa determinación no existe ningún acto formal o administrativo interno comunicando a todos los clubes de la división (o al menos a los que componían el Grupo Sur) que se tomaría dicha decisión, sólo se procedió a actualizar la tabla de posiciones disponible en página web de ANFA. Se debió jugar la fecha completa con todos los clubes involucrados y en igualdad de condiciones deportivas.

d.- Que, en consecuencia, ANFA transgredió los artículo 3 inciso 2° del Código Civil, 170 N°5 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 2 número 5° de sus Estatutos. No se tuvo en consideración el efecto relativo de las sentencias, los fallos carecieron de sustento normativo o estos fueron insuficientes para resolver el asunto y resguardar la integridad de terceros y, por último, incumplió su propio estatuto al no velar por el debido cumplimiento de sus normas estatutarias, reglamentarias y, por supuesto, las legales.

e.- Todo ello, trajo como consecuencia, que el torneo en su fase más decisiva se vio desvirtuado, obligando a su representada a ganar un partido por una determinada cantidad de goles respecto de un equipo que antes de jugarse la última fecha se encontraba en el quinto lugar.

f.- Con todo, resulta evidente que la demandada infringió el artículo 2 N°5 de los estatutos de ANFA al no velar por el debido cumplimiento de sus propias normas y la ley, causando una lesión y/perjuicio a su representada.

Acusa el actuar culpable de la demandada ANFA, por cuanto no obró con la debida diligencia que se espera como ente rector, perjudicando a un club que no tuvo incidencia ni fue parte en los hechos respecto de los cuales fueron sancionados los clubes Colchagua y Rancagua Sur, inobservando la normativa vigente, no actuando con la debida diligencia que se espera y menoscabando su situación deportiva respecto de los demás contendores y, favoreciendo (intencionalmente o no) a aquellos que no cumplen con las normas.

En cuanto al daño causado, indica que ese perjuicio es de carácter deportivo y consistió en distorsionar la igualdad deportiva que debe existir entre los contendores, existiendo relación de causalidad entre el hecho antijurídico y el perjuicio causado, ya que de haber obrado la demandada de manera diligente, todos los competidores hubiesen participado en igualdad de condiciones y luchado por no descender y, así, no haber prácticamente condenado a su representada a la Tercera División B.

SEGUNDO: Que las medidas correctivas y de reparación que solicita frente a la aplicación que reclama como arbitraria o ilegal de los estatutos de la demandada ANFA, contenidas en el petitorio de su demanda, se traducen en las siguientes:



C-12569-2022

1.- Que, se declare que el actuar de la demandada ha sido ilegal y/o arbitrario en la aplicación de la ley, estatutos y/o reglamentos de conformidad a lo señalado en la demanda.

2.- Que se declare que el actuar de la demandada irrogó una lesión o perjuicio, con ocasión de la negligente aplicación de los estatutos y la inobservancia de las normas legales, estatutarias y reglamentarias citadas.

3.- Que, como reparación del daño causado se deje sin efecto el descenso del Club Deportes Nuevo Lota Schwager a la Tercera División B y se le permita presentar el cuaderno de cargos para el Torneo de Tercera División A 2023 para que ésta pueda cumplir con los requisitos y sea aceptada a participar en ella.

4.- Que, conjuntamente con lo anterior, se solicita como medida correctiva, que se enmienden los estatutos de la ANFA, en el sentido de incorporar una norma estatutaria que indique de qué forma se harán cumplir los dictámenes de sus órganos jurisdiccionales.

5.- En subsidio, en caso de que no se acoja lo anterior, solicita se adopten cualesquiera medidas que se estimen pertinentes con el objeto de restablecer el imperio del derecho conforme al mérito del proceso.

TERCERO: Que, debidamente emplazada, la demandada ANFA no comparece al comparendo decretado y se tiene evacuado el trámite de contestación en su rebeldía, por lo que ha de entenderse que niega y controvierte tanto los fundamentos de hecho como de derecho en que la demandante construye su pretensión.

CUARTO: Que, por lo antes indicado, resultan controvertidos y han debido probarse tanto los hechos que habrían derivado en la adopción de medidas disciplinarias por parte del Comité de Ética de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur; como la existencia de la contradicción normativa que se reclama existir en los reglamentos y la consecuenencial infracción de los estatutos; y la lesión o perjuicio que su aplicación habría causado a la demandante. Así se recogió en la interlocutoria de prueba, resolución que ha fijado como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1.- Hechos o circunstancias que motivaron la decisión de la demandada para suspender el encuentro deportivo entre el Club deportivo Nueva Lota Schwager y el Club Rancagua Sur a disputarse el día 20 de Julio de 2022.

2.- Sanciones impuestas por el Comité de Ética y Disciplina de la demandada en contra del Club deportes Colchagua y Rancagua Sur con motivo de los incidentes del encuentro de fecha 03 de Agosto de 2022. Decisión acordada por la demandada ANFA y contenido de la sanción, fecha de comunicación de la misma, y si el fallo se encontraba ejecutoriado.

3.- Si producto de las sanciones señaladas en el punto precedente, la demandada excluyo a Club deportes Colchagua y Rancagua Sur y acordó dar por perdido a estos clubes el último partido de la Zona Sur, ante Deportes Quillón y Provincial Ranco.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YSSXXPLMDN

C-12569-2022

Antecedentes formales que respaldan dicha determinación y comunicación de la misma a los integrantes del torneo.

4.- Efectividad de existir una contradicción en los estatutos de la demandada, específicamente entre el artículo 178 inciso 4 ° y el artículo 237 del mismo cuerpo reglamentario.

5.- Si producto de una equivocada aplicación de los estatutos, sus reglamentos y bases del torneo de Tercera División A temporada 2022, en relación con los puntos precedentes, provocaron el descenso de la demandante a Tercera División B.

6.- Si el demandante sufrió perjuicios producidos por las sanciones impuestas a terceros; en caso afirmativo, naturaleza, entidad y monto de los perjuicios sufridos.

QUINTO: Que, durante el término probatorio, la parte demandante aporta en juicio:

A.- Prueba documental.

Folio 1.

1.- Copia simple de los Estatutos de la ANFA.

2.- Copia simple del Reglamento de ANFA.

3.- Copia de las Bases del Torneo de Tercera División A 2022.

4.- Certificado de afiliación del Club Nuevo Lota Schwager a la ANFA emitido por esta entidad de fecha 2 de octubre de 2022.

5.- Oficio N°283/2022 de fecha 26 de octubre de 2022, por el cual la ANFA comunica el descenso de categoría del club demandante.

6.- Sentencia de primera instancia dictada por la Comisión de Ética de ANFA, donde se sanciona al dirigente Jonathan Zamorano Guajardo.

7.- Sentencia de primera instancia dictada por la Comisión de Ética de ANFA, donde se sanciona al club Rancagua Sur con la suspensión por un año y medio de las competiciones de ANFA.

8.- Publicación de la red social Facebook del Sr. Jonathan Zamorano Guajardo de fecha 18 de julio de 2022 y publicación de la red social Facebook del club Rancagua Sur, citada en la exposición de los hechos que culminaron con el descenso del club demandante.

9.- Copia de apunte de prensa de fecha 26 de agosto de 2022, publicada por Radio ADN, titulada “ANFA reduce las sanciones para Colchagua y Rancagua Sur: ambos clubes volverán a competir el 2023”. Disponible en: <https://www.adnradio.cl/futbol/2022/08/26/colchagua-y-rancagua-sur-anfa-reduce-el-castigo-de-ambos-equipos.html> (Fecha de consulta: 02.11.2022).

Folio 45.

1.- Oficio N°337/2022 de fecha 28 de diciembre de 2022 emitido por la Asociación Nacional de Fútbol Amateur, que rechazó la postulación del club demandante en todas sus divisiones para el año 2023.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YSSXXPLMDN

C-12569-2022

2.- Oficio N°49/2023 de fecha 28 de febrero de 2023 emitido por club Nuevo Lota Schwager a la Asociación Nacional de Fútbol Amateur, solicitando programación para la Tercera B 2023.

3.- Oficio N°283/2022 de fecha 26 de octubre de 2022, por el cual la ANFA comunica al club demandante el descenso de categoría.

4.- Set de publicaciones de prensa e internet en donde consta el inicio del Torneo de la Tercera B año 2023.

5.- Set de publicaciones de prensa e internet en donde consta el inicio del Torneo de la Tercera A año 2023.

B.- Prueba Testimonial (folio 59.- rendida por Exhorto Rol E-397-2023, tramitado ante el Primer Juzgado de Letras de Coronel)

En audiencia de 20 de abril de 2023, comparecen y prestan declaración los testigos presentados por la parte demandante:

1.- **Siegfried Michael Jordan Briones**, quien legalmente examinado, sin tachas y dando razón de sus dichos, señala que tomó conocimiento por las redes sociales y distintos medios de prensa que la suspensión del encuentro fue por una supuesta coima. Indica que ese día junto a varias personas fueron a despedir al equipo de Deportes Lota Schwager, que viajaba a Rancagua; y posterior a eso se enteraron transcurridas unas dos o tres horas por un mensaje del Presidente del Club Rancagua Sur en las redes sociales oficiales de la institución, en donde señalaba que Lota Schwager había ofrecido dinero a un integrante de Rancagua Sur, y que por eso ANFA había suspendido el partido a raíz de esto. Por esta razón el equipo se devolvió a Coronel. Además, llamaron al presidente del Lota Schwager, un funcionario de ANFA, para indicar que el partido de fecha 20 de julio de 2022 con Rancagua Sur estaba suspendido, esto mientras estaban de viaje. Todo ello, motivó el regreso a Coronel. Lo declarado es de conocimiento público dado lo publicado en las redes sociales oficiales del Club Rancagua Sur, luego Lota Schwager también publicó un comunicado, y que se enteró además por otros hinchas del club Lota Schwager.

Repreguntado en este punto, precisa que la suspensión fue el mismo día 20 de julio de 2022 y que no hubo una comunicación oficial, sólo la llamada realizada ese mismo día.

Declara al punto 5, que Lota Schwager en el momento en que jugaba con Rancagua Sur, este último era colista, esto antes de la suspensión del partido. La suspensión dilató ese partido y generó incertidumbre tanto respecto de los jugadores, los hinchas, porque es una acusación grave.

El partido entre Rancagua Sur y Lota Schwager se reprogramó, cuyo resultado fue 2-1 en favor de Rancagua Sur. Posterior a eso, juega Rancagua Sur con Colchagua y termina en una batalla campal. Al final terminaron dos clubes más perjudicados en todo esto, que fueron Lota Schwager y Osorno, porque ANFA decidió que el último partido de Colchagua y de Rancagua Sur cedieran los puntos a sus equipos rivales, esto por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YSSXXPLMDN

C-12569-2022

sanción de ANFA a estos clubes dado lo ocurrido en el encuentro entre Rancagua Sur y Colchagua. Regalando los puntos en la última fecha a Deportes Quillón y a Provincial Ranco. Con esta decisión de ANFA los clubes Lota Schwager y Osorno fueron perjudicados, ya que Lota no recibió ninguna sanción por la supuesta coima denunciada por Rancagua Sur, ya que nunca lo pudieron probar y esto llevo a que impusieran una sanción a los dirigentes del Club Rancagua Sur por el uso de esas malas prácticas deportivas, por las falsas acusaciones. Asimismo, por lo ocurrido entre Rancagua Sur y Colchagua, la pelea en el campo de juego, ANFA sancionó a los clubes con suspensión por un año y medio, lo que fue apelado por los clubes y se redujo a seis meses, y ANFA determinó inmediatamente entregar sus puntos a los equipos rivales como se dijo, de este modo, ambos equipos tanto Rancagua Sur como Colchagua permanecieron en Tercera División A, y los efectos de las malas prácticas de estos equipos los sufrió Club Lota Schwager, que descendió a Tercera División B. De esta forma se aplicaron mal los estatutos, ya que las sanciones impuestas por la ANFA a estos equipos, no estaban firmes al momento de jugarse la última fecha del campeonato 2022 y se aplicaron como si lo estuvieran, perjudicando directamente el resultado del campeonato de la Tercera División A.

Repreguntado, precisa el testigo que la apelación de los clubes sancionados se produjo después del término del campeonato, reduciendo la sanción de un año y medio a seis meses; y que todo lo sabe por la prensa, redes oficiales de los clubes en cuestión y medios sociales oficiales de ANFA, pues ellos suben sus resoluciones y se pueden leer en la página web de ANFA.

Interrogado al punto 6, señala que hubo perjuicios para Lota Schwager tanto deportivos como administrativos. Como hincha, dice apreciar la desconfianza de la gente hacia el club. El principal perjuicio es el descenso a Tercera B, y que con ocasión de judicializar esto, ANFA se ha negado a programar a Lota en Tercera B, no puede jugar ningún partido, lo que resulta arbitrario, pues no hay ninguna prohibición que el club pueda acudir a la justicia para reclamar lo que considere necesario, ello no es impedimento para que el club siga jugando, sin embargo, ANFA decidió no programar ningún partido para el Club Lota Schwager en Tercera División B, esto mientras dure el juicio. De hecho, el presidente de la Tercera División, Antonio Medina, declaró en el Diario Concepción que Lota Schwager este año no iba a participar por estar en Tribunales de Justicia.

Repreguntado, precisa que no hay ninguna sanción en contra de Lota Schwager, de ninguna clase que le impida jugar; y que hay un oficio de ANFA que declara el descenso, documento que se compartió en redes sociales.

2.- **José Daniel Ramírez Parra**, quien al punto 1.- declara que se enteró por medios de prensa y redes sociales que el partido de fecha 20 de julio de 2022, se suspendía por un supuesto soborno, entre Rancagua Sur y Lota Schwager, recordando haber ido al complejo donde Lota entrena a despedir a los jugadores. La suspensión



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YSSXXPLMDN

C-12569-2022

ocurrió cuando el equipo iba rumbo a Rancagua. El equipo de Lota se enteró de la suspensión por un llamado de ANFA al Presidente del Club de Lota, por una denuncia de soborno del presidente del Club Rancagua Sur, don Jonathan Zamorano, quien realizó esta acusación por redes sociales, primero desde su página personal y luego a través de la página del club Rancagua Sur. Luego de esta comunicación al presidente de Lota, decidió devolver al equipo a la comuna. El partido se suspendió y se reprogramó para una fecha posterior. La supuesta denuncia no se logró comprobar, sin embargo, ANFA aplicó una sanción al Sr. Zamorano, presidente del Club Rancagua Sur y al vicepresidente, por sus dichos, por la falsa denuncia. La suspensión fue el mismo día del encuentro, esto es el 20 de julio de 2022, no hubo un comunicado oficial sino solo se dio aviso por medio de llamada telefónica al presidente del Club Lota Schwager, horas antes del partido.

Al punto 5.-, señala que suspender el encuentro era beneficioso para Rancagua Sur, que iba en último lugar de la tabla. Ocurrieron otras irregularidades, como la pelea entre Rancagua Sur y Colchagua, quienes peleaban el descenso y la clasificación a la liguilla final por el ascenso, ya que iban colistas en la tabla, con las decisiones de ANFA, se veían perjudicados Lota Schwager y Osorno, favoreciendo a Provincial Ranco y Deportivo Quillón, quienes recibieron puntos por decisión de ANFA, siendo equipos que también estaban en los últimos lugares de la tabla. Por la pelea entre Rancagua Sur y Colchagua, ANFA los expulsó por un año y medio del campeonato, lo que fue apelado por los clubes sancionados, apelación que se resolvió después de terminado el campeonato 2022, reduciendo la suspensión a seis meses. Señala saber lo declarado por información obtenida en redes sociales, prensa y por hinchas del club. A raíz de los malos procedimientos de ANFA, quedaron en peligro Osorno y Lota Schwager, en definitiva, descendió Lota a Tercera División B, esto porque ANFA aplicó las sanciones sin esperar resolver las apelaciones como tampoco el término del torneo con todos los equipos, resultando un perjuicio para el Club Lota Schwager.

Sobre el punto 6, señala que claramente hubo perjuicios deportivos y administrativos, por el descenso a Tercera División B, el cual fue condicionado por ANFA, obligando a los equipos de Osorno y Lota a obtener un resultado determinado; y segundo, por el proceso judicial presentado por Lota Schwager, ANFA tomó represalias hacia el club y no le permite jugar, esto mientras no se resuelva el juicio. ANFA dijo directamente que el año 2023, Lota no participaría del campeonato ni en Tercera División A ni en la B, lo sabe por conversaciones directas con la gente del club.

Repreguntado, señala que no hay ninguna sanción hacia el club, sino que de manera arbitraria ANFA no permite jugar a Lota Schwager, teniendo derecho ganado por el club para jugar en Tercera B; y que un oficio indica el descenso del club Lota Schwager a Tercera División B, documento que pudo leer.

C.- Prueba Confesional.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YSSXXPLMDN

En audiencia de fecha 14 de junio de 2023 (folio 69), se provoca la confesión de la demandada ANFA, quien comparece al efecto debidamente representada por don Justo Álvarez Gil y declara al tenor de las preguntas contenidas en el respectivo pliego de posiciones. La prueba en cuestión, más allá del reconocimiento del absolvente en orden a que el club demandante jugaba el año 2022 en la Tercera A y que bajó de categoría (pregunta 2), no aporta mayores antecedentes, pues éste niega conocimiento de los hechos por los que se le consulta, en lo medular, porque corresponderían a un tema de la ANFA Tercera División y no a ANFA Nacional, mientras que las sanciones son aplicadas por la comisión de disciplina o comisión de ética, con la que cuenta la tercera división, por lo que ANFA Nacional se limitaría a registrar sanciones de todas las regiones del país.

Para efectos de ponderar esta última prueba, cabe consignar que la parte demandante solicitó en presentación de fecha 15 de junio de 2023 (folio 70), se haga efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, declarando que se tiene por confesa a la demandada de las posiciones 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, contenidas en el pliego; sin embargo, aquella petición debe ser desestimada, porque más allá de la experiencia que pueda tener el absolvente como dirigente deportivo y las consideraciones que efectúa el apoderado de la demandante sobre las respuestas dadas por éste, lo cierto es que todas las posiciones dan cuenta de preguntas abiertas y no hay en ellas hechos categóricamente afirmados, por lo que el apercibimiento solicitado no es susceptible de ser aplicado.

SEXTO: Que, por su parte, la demandada interviene en juicio durante la etapa probatoria y acompaña como prueba documental:

Folio 35.

1) Carta denuncia, fechada el 21 de Julio de 2022, firmada por don Jairo Castro González, en representación de C.D. Corporación Nuevo Lota Schwager, demandante en estos autos, por medio de la cual formula denuncia a propósito de las declaraciones de Don Jonathan Zamorano Guajardo, respecto a un posible intento de fraude, en un partido de la demandante.

2) Declaración jurada notarial, de Don Patricio Puente González, cedula de identidad N° 6.403.638-6, dando cuenta de los hechos que se denunciaron por intento de fraude en el partido Lota VS Rancagua Sur, que de acuerdo a lo declarado ocurren en su domicilio.

3) Denuncia de Jonathan Zamorano, respecto a un supuesto intento de fraude por parte de supuestos “representantes”, quienes habrían ofrecido un fichaje a su arquero, siempre que no se presentara a jugar, y por medio de la cual solicita a su vez los tres puntos del partido.

4) Diversas publicaciones de prensa que dan cuenta de los hechos que llevaron a la suspensión del partido entre el demandante y el club Rancagua Sur.



C-12569-2022

5) Oficios 120/2022, 121/2022, 122/2022, 123/2022, 124/2022, 125/2022 y 126/2022, que dan cuenta de la comunicación de las sanciones a los jugadores que participaron en el encuentro entre Rancagua Sur y Colchagua.

6) Oficio CDTD N° 119/2022 en que se informa al club Rancagua sur la suspensión de un año y seis meses, por los hechos ocurridos en el partido del día 03 de Agosto de 2022 (Rancagua Sur v/s Colchagua).

7) Oficio CDTD N° 139/2022, en el que comunica que se ha acogido parcialmente recurso de reposición, y suspende al Club Rancagua Sur por seis meses.

8) Oficio CDTD N° 118/2022, en que se comunica sanción al Club de Deportes Colchagua la suspensión por un año y seis meses.

9) Oficio CDTD N° 140 /2022, en que se comunica la acogida parcial del recurso de reposición de Club de Deportes Colchagua, dejando en definitiva la suspensión en seis meses.

10) Bases del torneo 2022, que fueron aprobadas por el demandante, y copia del reglamento vigente ANFA, en lo pertinente (art 183), en virtud de los cuales se asignan los puntos al Club Deportes Quillón y Provincial Ranco.

11) Oficio 236/2022 y 237/202, donde se comunica a los clubes que por aplicación de las bases y el reglamento ANFA (art 183) se le asignaran los puntos de los partidos que no se jugarán por estar expulsados los clubes.

SÉPTIMO: Que, ponderada la prueba rendida en juicio, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1.- Club Nuevo Lota Schwager se encuentra afiliado a la ANFA, según da cuenta el certificado emitido por dicha entidad con fecha 2 de octubre de 2022.

2.- El año 2022, la demandante Club Deportivo Nuevo Lota Schwager disputaba el torneo de Tercera División A Zona Sur, campeonato organizado por el Directorio de la División, estamento que forma parte de la demandada ANFA.

3.- Por las denuncias de soborno vertidas por el Presidente del Club Rancagua Sur, el partido a disputarse el día 20 de julio de 2022 en la ciudad de Rancagua, entre dicho club y Lota Schwager, fue suspendido por ANFA y el directorio de Tercera División. Según los propios dichos vertidos por el actor en su demanda, aquello les fue notificado mediante Oficio N°219/2022 de fecha 19 de julio del 2022; luego, cabe estarse a dicha fecha y forma de comunicación, por sobre la mera llamada telefónica del mismo día del partido a que aluden los testigos.

4.- La Comisión de Ética y Disciplina de Tercera División, instruyó una investigación por estos hechos, y dictó resolución el día 27 de julio de 2022 en la que concluye que no existen pruebas que acrediten la denuncia; asimismo, impuso sanción disciplinaria al Presidente del Club Rancagua Sur.

5.- El partido entre ambos clubes se reprogramó y jugó el día 30 de julio de 2022, con victoria 2x1 del Club Rancagua Sur.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YSSXXPLMDN

C-12569-2022

6.- El día 3 de agosto de 2022, en la ciudad de San Fernando, se disputó el partido entre Deportes Colchagua vs Rancagua Sur con resultado de empate a un gol. Finalizado el encuentro, se produjeron violentos incidentes entre jugadores del equipo visitante e hinchas del cuadro local.

7.- Producto de dichos incidentes y con el mérito del informe arbitral y del oficial de turno, previa apertura de expediente de investigación, la Comisión de Ética y Disciplina de Tercera División sancionó a Club Deportes Colchagua y Club Rancagua Sur. Según consta en los oficios CDTD-118/202 y DDTD-119/2022, ambos de 9 de agosto de 2022, resuelve “en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 de las Bases del Campeonato Oficial ANFA-Tercera División 2022 y lo dispuesto en el Art. 265 del Reglamento de la ANFA, aplicar al Club, la suspensión de un año y seis meses contemplada en el Art. 202 letra b) del Reglamento de la ANFA”.

8.- Mediante los Oficios N°236/2022 y N°237/2022, ambos de fecha 13 de agosto del 2022, suscritos tanto por el Presidente como por el Secretario de ANFA Tercera División, por los hechos ocurridos el día miércoles 3 de agosto y la determinación de la Comisión de Ética y Disciplina de suspender del campeonato 2022 a los clubes involucrados, se comunicó a los clubes CD Provincial Ranco y CD Colegio Quillón que se les asignaban los 3 puntos del partido que les correspondía jugar en la 7° fecha de la segunda rueda frente al CD Rancagua Sur y CD Colchagua SADP, respectivamente, por aplicación del artículo 183 del reglamento vigente de ANFA.

9.- La suspensión de los clubes Colchagua y Rancagua Sur, se produjo a falta de una fecha para el término del campeonato de Tercera División A Zona Sur, por lo que la asignación de los tres puntos del último partido que debían disputar, a sus rivales Deportes Quillón y Provincial Ranco, excluyó por vía administrativa tanto a los clubes sancionados como a los beneficiados con dichos puntos de la disputa para salvar la categoría y en la cual eran rivales directos del demandante Lota Schwager.

10.- El 14 de agosto de 2022, club Lota Schwager enfrentó el último partido contra Provincial Osorno, a quien debía derrotar por tres goles de diferencia para salvarse del descenso. El resultado de ese encuentro fue empate a un gol, por lo que Lota Schwager terminó en última posición y descendió a Tercera División B.

11.- Mediante los oficios CDTD-139/2022 y CDTD-140/2022, ambos de fecha 24 de agosto de 2022, la Comisión de Ética y Disciplina Tercera División acoge parcialmente los recursos de reposición o reconsideración presentados por los sancionados Club Rancagua Sur y Club Deportes Colchagua, por lo que resuelve: “en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 de las Bases del Campeonato Oficial ANFA-Tercera División 2022 y lo dispuesto en el Art. 265 del Reglamento de la ANFA, aplicar al Club, la suspensión de seis meses, en virtud de lo dispuesto en el Art. 203 Primer párrafo del Reglamento de la ANFA.”

12.- Por Oficio N°283/2022 de fecha 26 de octubre de 2022, la ANFA comunica oficialmente al club Lota Schwager el descenso de categoría.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YSSXXPLMDN

OCTAVO: Que, por medio de la demanda, se intenta la acción consagrada en el artículo 548-4 del Código Civil y que, entre otras disposiciones, fue incorporada a dicho cuerpo normativo por la Ley N°20.500. La norma en comento dispone como sigue:

Art. 548-4. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio podrán recurrir a la justicia, en procedimiento breve y sumario, para que éstos se corrijan o se repare toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la lesión o perjuicio que la demandante reclama y que califica como deportivo, dice relación con los efectos que a su parte – como tercero ajeno a un procedimiento sancionatorio - generaron las sanciones que la demandada habría impuesto a los clubes Colchagua y Rancagua Sur, lo anterior, por la aplicación de normas que estima contradictorias contenidas en los artículos 178 inciso 4° y el artículo 237 del Reglamento de ANFA, lo que en su concepto infringe el artículo 2 N°5 de los estatutos de ANFA, al no velar por el debido cumplimiento de sus propias normas y la ley. En tales condiciones, por tratarse de la potestad disciplinaria con que se encuentra investida la demandada corporación, cobra relevancia en este asunto lo dispuesto en el artículo 553 del Código Civil:

Art. 553. Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las sanciones que los mismos estatutos impongan.

La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados. En todo caso, el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario.

NOVENO: Que, para resolver si la aplicación de los Estatutos y Reglamento de la demandada asociación ha sido arbitraria e ilegal, se hace necesario traer a colación las disposiciones contenidas en dichos instrumentos y que dicen relación con la potestad disciplinaria y sus efectos respecto de los clubes directamente involucrados como de aquellos que, como el demandante, detentan la calidad de terceros.

A.- ESTATUTOS “ASOCIACIÓN DEPORTIVA DENOMINADA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL AMATEUR DE CHILE” (ANFA)

Artículo segundo: La ASOCIACIÓN tiene por objeto principal:

5. Velar por el cumplimiento de las normas establecidas en sus estatutos y reglamentos por parte de sus miembros,

Artículo cuadragésimo tercero: La comisión de Ética no podrá fallar asunto alguno sin haber, previamente, interrogado o solicitado sus descargos al imputado,



C-12569-2022

fijándole al efecto un plazo prudencial y razonable para aportarlo. Con todo, la Comisión deberá ajustarse a las normas mínimas del debido proceso que informan el derecho procesal chileno.

Artículo cuadragésimo cuarto: De las sanciones podrá solicitarse reconsideración ante la propia Comisión de Ética que lo sustancia y de apelación ante la Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo más próxima.

B.- REGLAMENTO 2019 ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL AMATEUR DE CHILE.

Artículo N°46. La comisión de Ética, no podrá fallar asunto alguno sin haber previamente recibido los descargos del afectado fijándole un plazo razonable para tales efectos, que no podrá superar en ningún caso a 5 días hábiles – salvo que se exprese por escrito claramente lo contrario – desde la fecha de notificación. Lo anterior no se aplicará para las sanciones derivadas del juego y debidamente informadas por el árbitro, estas se aplicarán sin mayor trámite y no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo N°47. De las sanciones impuestas por el Comité de Ética, exceptuándose las sanciones por faltas derivadas del juego, podrá solicitarse la reconsideración de las mismas ante la propia Comisión de Ética. Dicha reconsideración debe presentarse dentro del plazo de cinco días hábiles desde la notificación al afectado de la correspondiente resolución. En dicho caso, el Comité de ética resolverá dentro del plazo de cinco días hábiles de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior contados desde la presentación de la reconsideración.

Si corresponde recurso de apelación y esta fue solicitada por el afectado, la comisión lo remitirá a través del Directorio a la Asamblea General respectiva. El plazo para la apelación será de cinco días hábiles, según lo establecido en los artículos anteriores, desde que se notificó la resolución de la comisión de Ética o de Disciplina, plazo que no se suspende por la presentación del recurso de reconsideración o reposición.

Transcurrido el plazo señalado, y no habiéndose recibido solicitud de reconsideración y/o apelación en subsidio, la resolución de la Comisión de Ética, se tendrá por definitiva.

Artículo N°143 (inciso tercero). No obstante todo lo anterior, también podrá suspenderse un encuentro antes de la hora programada, horas o días antes, por causas muy justificadas que calificará el ente organizador, no susceptible de recurso alguno.

Artículo N°178. Las transgresiones a los Estatutos, al presente Reglamento y las demás regulaciones emanadas de ANFA y sus asociaciones, darán lugar a medidas disciplinarias de acuerdo a la magnitud de la falta y las disposiciones que en cada caso este reglamento señala, sin perjuicio de aquellas establecidas en otros reglamentos o en las bases de los torneos. Asimismo, las asociaciones regionales, en su calidad de organismos superiores, se reservarán el derecho de ejercer acciones judiciales al momento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YSSXXPLMDN

C-12569-2022

de detectar alguna irregularidad económica, que dañe su patrimonio o el de alguna asociación local o comunal.

Quien infringiere sus obligaciones o deberes en el desempeño o ejercicio de su cargo, podrá ser objeto de anotaciones de demérito (amonestaciones) o de medidas o sanciones disciplinarias.

Los dirigentes, socios y jugadores incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria la que deberá ser acreditada mediante investigación.

Una sanción disciplinaria surtirá efecto solo cuando se hayan agotado todas las instancias a que tiene derecho el afectado para demostrar su inocencia.

Se entenderá que quien no ejerza esos derechos dentro de los plazos establecidos, estará renunciando a ellos, por tanto la sanción regirá desde que fue impuesta, sin ulterior recurso.

Artículo 179. A fin de proceder a la anotación y ratificación correspondiente en el libro de castigos, todas las sanciones por período de tiempo superior a seis meses a dirigentes, jugadores, socios u otros, deberán ser comunicadas por la comisión de ética o disciplina respectiva, al directorio correspondiente y este a ANFA dentro de un plazo de quince días, indicando la falta cometida, el artículo reglamentario aplicado y la fecha de la sesión en que se adopte el acuerdo.

En caso que el directorio respectivo no comuniquen al organismo inmediatamente superior, la sanción a jugadores, dirigentes, socios u otros, sus miembros podrán ser sancionados hasta con un año de suspensión por el comité de ética que corresponda.

Los errores administrativos o incumplimiento de plazos, no anulan ni dejan sin efecto una sanción.

Dichos quince días se contarán desde la fecha en que se haya vencido el plazo para que el afectado presentara apelación o reconsideración, cuando proceda. Con excepción de las sanciones aplicadas a los jugadores sobre faltas derivadas del juego, las que son inapelables.

Toda sanción regirá desde la fecha en que fue aplicada, la presentación de recursos y su tramitación, no posterga la fecha de entrada en vigencia de la sanción aplicada.

Artículo N°183. Los puntos ganados contra los clubes que se retiren de la competencia oficial, voluntariamente o por medidas disciplinarias, quedarán nulos si dichos clubes han actuado menos de la mitad de sus encuentros.

Si han jugado la mitad o más, serán válidos, debiendo computarse a los contendores restantes los puntos de los partidos que aún no han jugado por un marcador de uno por cero.

Artículo N°202. Infracciones Gravísimas: actitudes y hechos atentatorios, sostenidos en el tiempo que producen menoscabo y daños; acciones delictivas, abuso, hurto, robo, difamación y otros similares.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YSSXXPLMDN

Las Asociaciones o Clubes que incurran en una infracción gravísima, podrán ser sancionados con la suspensión desde un año hasta la desafiliación definitiva.

Incurren en infracciones gravísimas:

- a) Las Asociaciones o Clubes que no cumplan los acuerdos adoptados legítimamente por las organizaciones deportivas de un nivel superior o desobedezcan cualquier fallo emitido en un proceso disciplinario.
- b) Las Asociaciones o Clubes que hagan peligrosa su participación en cualquier Torneo Oficial, por conducta reiterada carente de cultura deportiva de sus socios (dirigentes y/o jugadores) hinchas, socios o simpatizantes.
- c) Las Asociaciones o Clubes que no acaten las sanciones impuestas por la Federación, ANFA o Asociaciones, ya sea a dichas Asociaciones o Clubes o a cualquiera de sus jugadores, entrenadores, dirigentes o representantes.

Artículo N°237. Las sanciones disciplinarias surtirán efectos de manera inmediata, sin perjuicio de las apelaciones o recursos que el afectado haya presentado dentro de los plazos reglamentarios, aquella parte de la sanción que se hubiere cumplido al tiempo que el recurso sea declarado admisible y el Consejo Directivo decida acoger la apelación, el tiempo ya transcurrido o los partidos no jugados, se considerarán caso cerrado y no constituirá agravante. Esta se entenderá como una y única instancia de reparación.

Si la apelación o recurso de impugnación es rechazado, el tiempo transcurrido o los partidos no jugados, se computarán a la sanción definitiva.

Artículo N°241 (inciso tercero). Toda infracción de hecho y de público conocimiento, como una agresión a dirigentes, árbitros, jugadores, socios, hinchas y/o simpatizantes o contra cualquier autoridad, cometida por un dirigente, representante, socio, jugados, hincha o simpatizante en un recinto deportivo, sede social de un club o asociación será sancionada, sin mayor trámite y sin posibilidad de recurso alguno.

Artículo N°247. Una vez acordada la sanción, la Comisión de Ética notificará al afectado de su resolución para que este pueda, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde su notificación, presentar recurso de reconsideración y/o apelación en subsidio ante la Comisión de Ética que lo sancionó.

Artículo N°253. Para conocer de la apelación el consejo Directivo dispondrá de un plazo máximo de 30 días corridos, podrá solicitar los antecedentes que considere necesarios para su resolución o simplemente basarse en los antecedentes acompañados en la apelación.

En caso que una apelación esté pendiente y su resolución pueda hacer varias la participación de una o más de las instituciones involucradas en cualquier torneo oficial, se podrá continuar desarrollando la programación del mismo, y la resolución de la apelación no hará variar los resultados de los partidos que se jugaron con posterioridad y que no afecten la participación de los involucrados.



C-12569-2022

La resolución de la apelación será notificada a los interesados en un plazo no mayor a cinco días hábiles, mediante carta certificada o por mano si es factible; o bien por los medios o canales de comunicación expresamente señalados en este Reglamento.

Artículo N°265. Todo acto de violencia, provocado por los jugadores, socios o público en una cancha de fútbol, que causaren Alarma Pública o causaren lesiones con armas o cualquier otro objeto contundente, será causal para aplicar sanciones drásticas a los responsables, pudiendo llegarse hasta la expulsión de jugadores, socios o Clubes afiliados.

C.- BASES CAMPEONATO OFICIAL ANFA-TERCERA DIVISIÓN AÑO 2022.

Artículo 7.

1) Los clubes que al término del Campeonato Oficial de Tercera División A, que ocupen la última y penúltima ubicación descenderán a Tercera División B para el año siguiente.

2) En caso de igualdad de puntaje de dos o más equipos se observarán los criterios de definición establecidos en el artículo N° 8.

3) En el caso de Tercera División B, dejarán de pertenecer a la División SEIS equipos conforme a lo regulado en el Torneo Oficial 2022.

4) En LA EVENTUALIDAD que durante el desarrollo de un campeonato, una Institución fuera sancionada por el Directorio de la División, y producto de esa sanción, se determine su suspensión o descenso a la categoría inmediatamente inferior o su desafiliación, se aplicará lo establecido en el Reglamento Vigente de ANFA, Artículo 202.

El equipo sancionado no reemplazará a la Institución que descendió en forma deportiva.

Artículo 23.

1) El Directorio de la División comunicara las sanciones contempladas en las presentes bases, como asimismo en el Reglamento vigente de ANFA, aplicadas según lo informado por la Comisión de Ética y/o de Disciplina de la División, luego del debido proceso.

2) En caso que en un partido oficial del Campeonato un equipo haya incluido a uno o más jugadores en situación antirreglamentaria o no dando cumplimiento a las presentes Bases, se debe sancionar al Club infractor en los términos que se indica en el numeral siguiente.

El reclamo deberá ser formulado por escrito y con los fundamentos del caso (una en cada caso, adjuntando los valores correspondientes).

El Directorio, en los casos indicados en el inciso anterior o todos aquellos en que deba aplicarse el mismo procedimiento, podrá, además, actuar de oficio. Dicha actuación de oficio sólo podrá ser aplicada, conforme a las presentes Bases y Reglamento vigente de ANFA, Artículo 185, letra a.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YSSXXPLMDN

- 3) El club infractor perderá el o los puntos que hubiese logrado en el partido respectivo, no computándose como partido ganado, ni los goles que hubiere marcado. Los puntos se le otorgarán al club rival, considerándose un marcador de 1 x 0. El club infractor, además, deberá reembolsar los valores depositados por el reclamo respectivo, los que serán devueltos al denunciante, en caso que el directorio actúe de oficio, se aplicará el Art. 12 inciso 2 de las presente Bases Internas.
- 4) En caso que el árbitro respectivo, decrete la suspensión del encuentro por el mal comportamiento (agresiones y riñas mutuas) de los jugadores y cuerpos técnicos de ambas instituciones que impidan el normal desarrollo del mismo.
Como la suspensión del encuentro fue causada por ambas instituciones, el partido se dará por terminado, no asignándose a ninguno de los equipos los puntos en disputa (No importando el tiempo que faltare por jugar), las instituciones participantes serán expulsados del torneo 2022.
- 5) Los clubes deben dar fiel cumplimiento a las presentes Bases y a las sanciones aplicadas y reglamentación vigente de ANFA.

DÉCIMO: Que, con ocasión del requerimiento de inconstitucionalidad respecto del artículo tercero transitorio de la Ley N°20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, el Tribunal Constitucional (Sentencia de 29 de enero de 2015, Rol N°2627-14-INA) desarrolla una serie de reflexiones en torno al derecho de asociación y el debido proceso, que sirven para determinar el alcance de la acción que se ha intentado en el presente juicio.

VIGESIMOPRIMERO: *Que una asociación tiene el más amplio derecho a fundarse en el marco de una unión autónoma y voluntaria. Y en virtud de su capacidad de autogobierno las asociaciones contemplan los derechos y obligaciones de sus propios integrantes. En tal sentido, la doctrina nacional ha sostenido en términos genéricos que “los estatutos contemplan expresamente las causales de sanciones disciplinarias y las causales de expulsión de un asociado, como asimismo el órgano encargado de tomar tales decisiones y un procedimiento que cumpla los requisitos de un debido proceso. (...) Por lo tanto, cuando uno o más asociados desarrollan acciones que contravienen los acuerdos adoptados por los órganos institucionales de gobierno de la asociación o desarrollan actividades contrarias a los fines comunes, ellos pueden ser sancionados y en su caso expulsados de la asociación por acuerdo de los órganos institucionales competentes, válidamente adoptados de acuerdo a los procedimientos que respeten el debido proceso, conforme a causales expresamente establecidas en los estatutos” (NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2010), Derechos fundamentales y garantías constitucionales, Tomo 2, Segunda edición, Librotecnia, p. 614);*

(...)

VIGESIMOSEXTO: *Que esta capacidad de autogobierno limita en la frontera del respeto básico y esencial de los derechos fundamentales de los asociados.*



De la autoridad para sancionar no puede deducirse un derecho para penalizar sin sujeción a formas y procedimientos racionales y justos. La titularidad asociativa no otorga prerrogativas para vulnerar bienes considerados constitucionales;

VIGESIMOSÉPTIMO: *Que, sin embargo, el debido proceso es una garantía constitucional que otorga un importante margen de apreciación al legislador, según lo ha sostenido reiteradamente esta Magistratura, en distintas sentencias (ver, entre otras, STC roles N°s 1804, 1838, 1888, 2204 y 2259). Por tanto, ¿qué pasa cuando el legislador, respecto de las asociaciones, establece el estándar legal compatible con el debido proceso? Ocurren dos cuestiones. Primero, ofrece una garantía mediata de eficacia particular de los derechos fundamentales en el ámbito privado al regular una garantía indirecta para los asociados que limita la amplia autonomía de éstas definiendo una regla de orden público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19, numeral 15°, inciso cuarto, de la Constitución. Segundo, define la competencia de quien debe apreciar la concurrencia del requisito del debido proceso en el entendido de que no está impedido el derecho a la acción para reclamar jurisdiccionalmente de una sanción disciplinaria, como está ampliamente probado en esta causa. En este caso, no se trata de evaluar si la norma cumple, o no, con el estándar constitucional sino de precisar si los hechos se ajustan a la protección debida de la norma. Esta es una cuestión de legalidad respecto de la cual el juez constitucional carece de competencia. (...)*

DÉCIMO PRIMERO: Que, la acción aquí ejercida por el demandante exige entonces al juez del fondo realizar un control de legalidad, que sin desconocer la autonomía normativa y organizativa de que gozan las asociaciones como cuerpos intermedios, determine si en el ejercicio de su potestad sancionatoria se ha observado el estándar legal del debido proceso, lo que supone analizar la adecuación directa de los estatutos organizativos a la ley y a la Constitución, de manera indirecta.

El definitiva, el mencionado control de legalidad no puede hacerse sin atender a la actividad lícita que desarrolla la corporación, en este caso, la ANFA, con sus especiales y propias características. Lo contrario, pretender aplicar un estándar único y rígido a todas las corporaciones y asociaciones, terminaría transformándose en una injerencia indebida en su capacidad para autogobernarse y normarse internamente, lo que se expresa en el derecho que les asiste para adoptar las decisiones que les permitan alcanzar sus propios fines, obviamente, con pleno respeto a los derechos y garantías de sus asociados; en otras palabras, se afectaría la libertad de asociación en su esencia. El control de legalidad de los estatutos, tanto más cuando se trata del ejercicio de la potestad sancionatoria y sus efectos, como ocurre en este caso, no se aleja de aquello que es propio de este tipo de acciones o recursos contemplados como garantía a nivel legal, se trata de un control formal, que excluye del análisis las razones de oportunidad y conveniencia, por ser propias de la autonomía y autogobierno.



DÉCIMO SEGUNDO: Que, precisado lo anterior, corresponde en primer término revisar si el contenido de los estatutos y reglamentos de la demandada ANFA, se ajustan al estándar mínimo del debido proceso, para lo cual es necesario:

.- que reconozcan la existencia de un órgano autónomo e independiente que conozca de las infracciones disciplinarias;

.- que determinen con anterioridad los hechos que dentro de la organización, en razón de sus propios fines y las particularidades de la actividad que desarrolla, son constitutivos de infracciones y las sanciones que conllevan;

.- que establezca un procedimiento racional y justo para la investigación de los hechos por parte del órgano dotado de competencia disciplinaria, lo que se integra por el respeto al derecho de los asociados imputados para que, conociendo de los hechos que se investigan, sean oídos, presenten sus descargos y pruebas, conozcan de la sanción y puedan recurrir de la misma.

Luego, en segundo término, debe analizarse si las sanciones se han aplicado por el órgano legalmente constituido; si éste ha actuado dentro del ámbito de su competencia; si ha investigado los hechos conforme al procedimiento reglado y con respeto de los derechos que conforman el debido proceso y que asisten a los asociados imputados; y si ha aplicado las sanciones que la normativa interna establece para las infracciones que quedaron acreditadas.

DÉCIMO TERCERO: Que, los hechos que se han tenido por acreditados en el motivo séptimo y a través de la ponderación de las diversas pruebas rendidas en juicio, unido a las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables al caso y ya transcritas en el motivo noveno, permiten concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria se ha ajustado al estándar del debido proceso, cuyo contenido mínimo se desarrolló precedentemente. Las decisiones adoptadas por el Comité de Ética y Disciplina de Tercera División, se ajustan a las normas contenidas en los estatutos, reglamento vigente y bases del campeonato de Tercera División año 2022, para los hechos denunciados, investigados y finalmente sancionados, por lo que no procede reprochar ilegalidad y ni aún arbitrariedad en su actuar.

En los términos que se ha intentado la demanda, queda en evidencia que el reproche que se hace de las diversas decisiones adoptadas por la ANFA – Directorio Tercera División y su Comité de Ética y Disciplina, no guardan relación con la existencia de los hechos constitutivos de infracciones – al contrario, el actor ratifica su ocurrencia – ni con la competencia del órgano sancionador, es más, ni aun cuestiona las sanciones que se aplicaron a los clubes Rancagua Sur y CD Colchagua, en tanto que la asignación de puntos a sus también rivales Deportes Quillón y Provincial Ranco, forma parte de las consecuencias propias de dichas sanciones y que, por contemplarse en las propias bases del torneo aprobadas por el club demandante, éste no ha podido desconocer. El cuestionamiento que formula, se dirige contra la oportunidad en que se adoptan (a falta de una fecha para terminar el torneo) y de su conveniencia (por afectar



la disputa en cancha del descenso con todos los clubes involucrados), aspectos que como se ha dicho, no forman parte del control de legalidad que corresponde hacer el juzgador.

Por último, si bien puede resultar cuestionable que los sancionados clubes Rancagua Sur y CD Colchagua, excluidos por razones disciplinarias (hechos de violencia) de la lucha deportiva para evitar el descenso, hayan terminado siendo aceptados para disputar el Campeonato Nacional Tercera División A año 2023, toda vez que su sanción de suspensión se rebajó a un grado incluso inferior al mínimo que la propia norma reglamentaria contempla (art. 202 Reglamento), lo cierto es que aquello escapa también del análisis de legalidad que aquí ha debido hacerse, desde que incide en normas estatutarias y/o reglamentarias que no han sido objeto de la acción intentada.

DECIMO CUARTO: Que, procede igualmente desestimar la pretendida contradicción normativa que acusa existir entre los artículos 178 inciso 4º y el artículo 237 del Reglamento de ANFA, así como su alegación de que al aplicarse se vulnerarían los estatutos y en especial, la legalidad vigente.

Tanto las citadas disposiciones como el artículo 179 inciso final, que en estricto rigor se reitera en el artículo 237 del Reglamento de ANFA, no son contradictorias, desde que tratan cuestiones diversas, a saber: el momento en que una sanción administrativa queda a firme para los sancionados y aquel a partir del cual, por causar ejecutoria, produce sus efectos para éstos y los demás clubes que participan de la competencia. Lo anterior, no es contrario ni desconocido en el derecho, pues resulta propio de la regulación que se hace de aquellas situaciones que por su naturaleza no pueden paralizarse por la existencia de recursos pendientes, como aquí ocurría con el Campeonato Nacional de Tercera División A año 2022, y se explica por el detrimento o perjuicio que dicha paralización genera para el normal desarrollo de una actividad que no puede detenerse, dados los plazos que se encuentran definidos desde inicio de la temporada para su finalización y los compromisos contraídos por los clubes participantes, tanto a nivel interno (cuerpo técnico, jugadores, recinto deportivo, etc.) como con terceros, los cuales deben cumplir precisamente dentro de esos plazos.

Las sanciones aplicadas quedan a firme transcurridos los plazos para deducir recursos – si no se intentan – o fallados que éstos sean; pero habida consideración de que el campeonato no puede paralizarse, mientras no se encuentren firmes, dichas medidas disciplinarias causan ejecutoria. En otras palabras, producen sus efectos de manera inmediata y rigen desde la fecha en que fueron aplicadas. Precisamente por eso, la norma del artículo 237 del Reglamento se encarga de regular los alcances de sus efectos entre la fecha de aplicación de la sanción y la decisión de los recursos intentados, en términos tales que, aún de acogerse estos últimos, por resultar imposible retrotraerlos ya que el campeonato ha debido seguir disputándose, “el tiempo ya transcurrido o los partidos no jugados, se considerarán caso cerrado”.

DECIMO QUINTO: Que, descartada la incongruencia normativa que se denuncia contraria a los estatutos de ANFA y el ordenamiento jurídico, así como el



ejercicio ilegal y arbitrario que se reprocha de la potestad disciplinaria, de la cual la demandada goza como parte de su autogobierno, autonomía normativa y organizativa que le son propias e inherentes a la garantía constitucional de libertad de asociación, la acción que se analiza debe ser desestimada y la demanda aquí intentada ha de rechazarse, por lo que resulta innecesario entrar al análisis de la lesión o perjuicio que reclama el actor como resultante de la aplicación de los estatutos, como tampoco del vínculo o relación de causalidad que éste desarrolla en su libelo ni sobre las medidas correctivas y reparatorias que solicita.

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo hasta aquí concluido y a título de mayor abundamiento, conviene consignar que si bien resulta indudable que en el tramo final del campeonato Tercera A año 2022, el club demandante se vio afectado en su lucha por evitar el descenso a la Tercera División B, no cabe estimar que la causa final de su descenso sean los estatutos ni reglamentos de la asociación y la aplicación que de los mismos se hizo por el órgano competente, sino su deficiente campaña durante esa temporada y los actos contrarios a la disciplina y hechos de violencia que ha imputado a los sancionados clubes Rancagua Sur y CD Colchagua. Producidos esos hechos y dada su gravedad, la demandada asociación no ha podido abstraerse de los mismos y renunciar al ejercicio de sus facultades disciplinarias, ni aún porque sólo faltaba una fecha para el término del torneo, ya que aquello incide en factores de conveniencia y oportunidad que, como se ha dicho, no quedan comprendidos en el análisis de legalidad que es propio de la acción en estudio, a lo que cabe agregar que la suspensión de los clubes antes individualizados es una sanción expresamente reconocida en el reglamento y de sus efectos trata el artículo 183, norma que no proscribire su aplicación en esa etapa del campeonato y cuyo tenor conviene volver a citar:

***Artículo N°183.** Los puntos ganados contra los clubes que se retiren de la competencia oficial, voluntariamente o por medidas disciplinarias, quedarán nulos si dichos clubes han actuado menos de la mitad de sus encuentros.*

Si han jugado la mitad o más, serán válidos, debiendo computarse a los contendores restantes los puntos de los partidos que aún no han jugado por un marcador de uno por cero.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en estas condiciones y acorde a lo razonado en el motivo precedente, bien o mal, el descenso del Club Lota Schwager se concretó en cancha por no vencer en la última fecha del campeonato al Club Provincial Osorno, y en todo caso, precisamente porque al aprobar las Bases del Campeonato Oficial ANFA-Tercera División año 2022, los asociados – incluido el demandante - optaron por hacer primar la justicia deportiva por sobre los efectos de las sanciones de exclusión o suspensión de los clubes durante el torneo, como se refrenda en su artículo 7 numeral 4 al disponer que “El equipo sancionado no reemplazará a la Institución que descendió en forma deportiva”. Por lo anterior, habiendo descendido y en su calidad de asociado a la



C-12569-2022

demandada ANFA, el demandante Club Lota Schwager ha debido disputar este año 2023 el campeonato de Tercera División B.

Y VISTO, ADEMÁS, lo dispuesto en los artículos 1 inciso tercero, 6 inciso segundo, 7 inciso segundo, 19 N°3, 19 N°15, 19 N°21, 19 N°26; artículos 545, 548-4, 553, 1437, 1698, 1699, 1700, 1702, 1706 y 1713 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 254, 342, 346, 384 N°2, 394, 399, 680 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, **se rechaza la demanda** por acción correctiva y reparatoria contemplada en el artículo 548-4 del Código Civil, interpuesta el día 2 de noviembre de 2022 por el abogado Juan Alberto Fuentes Pomeri, en representación de la CORPORACIÓN CLUB DEPORTIVO NUEVO LOTA SCHWAGER, y dirigida en contra de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL AMATEUR (ANFA), ambas debidamente individualizadas.

II.- Que, no se condena en costas a la parte demandante, por estimarse que ha tenido motivos plausibles para litigar.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE POR CÉDULA Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

ROL C-12.569-2022

DECRETADA POR MANUEL JESÚS FIGUEROA SALAS, JUEZ TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diez de Octubre de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YSSXXPLMDN